

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### MADRIDEJOS

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2011, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas:

- Ordenanza fiscal número 1, impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal número 2, impuesto de vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal número 9, de la tasa por suministro de agua.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Asimismo se aprobó el texto de la ordenanza correspondiente a la imposición de la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública y de instalación de máquinas expendedoras.

De conformidad con lo que previsto en el artículo 17.1 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos provisionales y las Ordenanzas fiscales aprobadas estarán expuestas al público durante treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas. Las presentes tarifas entrarán en vigor una vez publicada la aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de no presentarse reclamaciones dentro de plazo, quedarán elevados, automáticamente, a definitivos los referidos acuerdos provisionales, sin necesidad de nuevo acuerdo expreso, por lo que se publica el texto de las ordenanzas modificadas.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

##### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el párrafo 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,43 por 100.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

##### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Se modifica el artículo 6, con la siguiente redacción:

Artículo 6.

Las cuotas del impuesto, se incrementan en el coeficiente indicado en el cuadro adjunto, sobre las previstas por el artículo 95 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, quedando con el siguiente importe:

Turismos	Coeficiente	Tarifa Euros
De menos de 8HP .....	1,428	18,02
De 8 a 11,99 HP .....	1,550	52,82
De 12 a 15,99 HP .....	1,550	111,51
De 16 a 19,99 HP .....	1,700	152,34
De más de 20 HP .....	1,700	190,40
<b>CAMIONES:</b>		
De menos 1.000 Kg. carga útil .....	1,550	65,53
De 1.000 a 2.999 Kg. ....	1,550	129,12
De más de 2.999 a 9.999 Kg .....	1,550	183,89
De más de 9.999 Kg. ....	1,550	229,87
<b>AUTOBUSES:</b>		
De menos de 21 plazas .....	1,550	129,12

De 21 a 50 plazas .....	1,550	183,89
De más de 50 plazas .....	1,550	229,87
<b>TRACTORES:</b>		
De menos de 16 HP .....	1,550	27,39
De 16 HP a 25 HP .....	1,550	43,04
De más de 25 HP .....	1,550	129,12
<b>REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES:</b>		
De 750 a 999 kg. Carga útil .....	1,550	27,39
De 1.000 a 2.999 Kg. ....	1,550	43,04
De más de 2.999 Kg. ....	1,550	129,12
<b>OTROS VEHICULOS:</b>		
Ciclomotores .....	1,550	6,85
Motocicletas de hasta 125 cc .....	1,550	6,85
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc .....	1,550	11,73
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc .....	1,700	25,76
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000cc .....	1,700	51,49
Motocicletas de más de 1.000 cc .....	1,700	102,99

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 9

#### TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Se modifica el artículo 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 3.- Cuantía.

2. La Tarifa de la tasa será la siguiente:

Bloque 1: Mínimo hasta 9 metros cúbicos al trimestre, 7,2307 euros/trimestre /abonado.

Bloque 2: de 10 a 45 metros cúbicos, 1,2869 euros/metro cúbico.

Bloque 3: Para consumos mayores de 45 metros cúbicos, 1,6187 euros/metro cúbico.

Mantenimiento de contadores: 0,9817 euros/abonado/trimestre.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Se modifica el artículo 5, con la siguiente redacción:

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y se entenderá incluida en la licencia de primera ocupación de la vivienda o la licencia de apertura de la actividad y en todo caso en la de obras, sin perjuicio de una solicitud individual por importe de 50,5839 euros.

Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado por su cuenta o efectuadas aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfechas las Contribuciones Especiales impuestas por razón de su instalación.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será de 2,0300 euros/trimestre para usos domésticos, 12,1928 euros/trimestre para asimilables y 24,3986 euros/trimestre para usos industriales.

3. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

La tarifa se aplica en función de la fórmula del artículo 16 del Reglamento de vertidos.

a) Vertidos con tratamiento ordinario-Usuarios domésticos: (incluye centros asistenciales, docentes...)

Factor P1. Cuota fija, 4,2854 euros/trimestre.

Factor P2. Cuota variable:

De 0 a 45 m<sup>3</sup>, 0,2788 euros/trimestre/m<sup>3</sup>.

Más de 45 m<sup>3</sup>, 0,3185 euros/trimestre/m<sup>3</sup>.

b) Vertidos que necesitan tratamiento especial-usuario industrial:

Usuarios sin enganche de agua: 33,7701 euros/trimestre.

b.1.) Residuos asimilables a los domésticos (bares, restaurantes, supermercados,...)

Factor P1. Cuota fija, 4,2854 euros/trimestre.

Factor P2. Cuota variable:

De 0 a 100 m<sup>3</sup>, 0,4246 euros/trimestre/m<sup>3</sup>.

Más de 100 m<sup>3</sup>, 0,4918 euros/Trimestre/m<sup>3</sup>.

b.2.) Residuos no asimilables los domésticos:

Factor P3. Cuota fija, 7,1246 euros/trimestre.

Factor P2. Cuota variable (en función del factor de contaminación del anexo 4 del Reglamento de vertidos y los datos aportados por el industrial).

De 0 a 100 m<sup>3</sup>, 0,4910 euros/trimestre/m<sup>3</sup>.

Más de 100 m<sup>3</sup>, 0,7164 euros/trimestre/m<sup>3</sup>.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA Y DE INSTALACION DE MAQUINAS EXPENDEDORAS**

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública y de instalación de máquinas expendedoras de productos en la vía pública o en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que comporta:

a) La instalación y el funcionamiento por las entidades de depósito o financieras de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades de depósito o financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

b) La instalación y funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de productos, en las fachadas de los inmuebles u ocupando la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.

**Artículo 4.- Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las cuotas tributarias por la presente tasa serán las siguientes:

a) Por la instalación o funcionamiento de cajeros automáticos en fachadas por Entidades de depósito o financieras: 500,00 euros anuales por cajero.

b) Por la instalación o funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de productos u otros aparatos o instalaciones con acceso directo desde la vía pública: por cada aparato de venta automática de cualquier artículo instalado en la fachada u ocupando vía pública, como cabinas fotográficas, básculas, dispensadores de comida, de bebidas, etc. u otras instalaciones análogas: 50,00 euros anuales por aparato.

**Artículo 5.- Exenciones.**

Dado el carácter de esta tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

**Artículo 6.- Garantías de uso.**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados ni total ni parcialmente.

4. En cualquier momento, podrá la administración, si lo considera oportuno, por razones de interés público local, exigir el depósito previo de las cantidades para hacer frente al posible deterioro o destrucción del dominio público municipal.

**Artículo 7.- Normas de gestión.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del semestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático, pudiendo solicitar la devolución correspondiente al semestre en que no se produjo el

aprovechamiento especial, excluido por tanto aquel en que se produjo dicho cese.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 8.- Periodo impositivo.**

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo será semestral con el consiguiente prorrateo de la cuota, considerándose a estos efectos desde el 1 de enero al 30 de junio y desde el 1 de julio al 31 de diciembre.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateadas por semestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente al semestre natural en el que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de las cuotas resultantes se realizará:

a) El primer pago de la tasa se realizará en régimen de autoliquidación. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En los sucesivos ejercicios, la tasa se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine cada año la corporación. Los cobros anuales de padrón se notificarán colectivamente mediante edictos.

#### **Artículo 9.-Infracciones y sanciones.**

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

El primer devengo del hecho imponible de esta ordenanza se producirá el primer día del mes natural inmediato siguiente a la publicación del texto íntegro de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. En este supuesto la administración municipal realizará de oficio una lista cobratoria inicial de la tasa y notificará a los interesados las liquidaciones correspondientes.

Para realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición, los servicios tributarios municipales remitirán a las entidades financieras escrito solicitando la relación de los cajeros automático y su ubicación, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2.1 de esta ordenanza fiscal, instalados por cada una de ellas, en este término municipal. De igual forma y con el mismo fin, se remitirá a los titulares o explotadores de las máquinas expendedoras objeto de esta ordenanza existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento emitirá liquidaciones que serán notificadas a los interesados en la forma prevista en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros o de máquinas expendedoras, tendrá el carácter de declaración tributaria de alta en padrón y los efectos del artículo 102.3 de la citada Ley General Tributaria.

El incumplimiento de esta obligación será considerada infracción tributaria leve de las señaladas en el artículo 199 de la Ley General Tributaria y sancionada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2063 de 2004, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo

Las presentes tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

Madridejos 30 de noviembre de 2011.-El Alcalde, José Antonio Contreras Nieves.

*N.º I.- 11090*